

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 20/2023

Recomendación N°	20/2023
Autoridades Responsables	Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas
Expediente	1VQU-0407/22
Fecha de emisión	14 de diciembre del 2023
HECHOS	
V1 manifestó ser Defensora de Derechos Humanos y Presidenta de la Asociación Civil 1, por lo que, con motivo de su labor, el 13 de octubre de 2022, acudió a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a efecto de brindar el acompañamiento a T1 y T2, en razón a que esa Comisión coadyuva con la Agencia del Ministerio Público en el Proceso Penal en donde tienen acreditado la calidad de víctimas. V1 agregó que iba en compañía de T3 y T4, colaboradores de la Asociación y fueron atendidos por el Director General de la Unidad de Primera Contacto de la Comisión Ejecutiva, quien no contaba con toda la información que las víctimas requerían, por lo que se presentó AR1, a quien se le preguntó la fecha que recobraron su libertad los responsables del delito, sin embargo, no proporcionó la información con el argumento que los familiares debían de saberlo, además de forma grosera y altanera se dirigió a ella diciéndole que no era abogada, lo cual considera que lo realizó de una manera discriminatoria a su persona, así como a su trabajo como defensora de derechos humanos. De acuerdo a lo manifestado por la defensora de derechos humanos, esta Comisión dio vista de la queja al Mecanismo Nacional de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como al Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a efecto de que se emitieran las medidas de protección correspondientes a favor V1, a fin de que no se le obstaculice su labor de defensa de los derechos humanos. Además, por oficio 1VMP-0028/2022, de 8 de noviembre de 2022, este Organismo emitió Medidas Precautorias, dirigidas al Titular de la Comisión Ejecutiva, a fin de que se tomaran las acciones inmediatas a efecto de que se instruyera a AR1, así como al funcionariado público de abstenerse de realizar actos y/o acciones que vulneren los derechos humanos de V1, así como del personal adscrito a la Asociación Civil 1, las cuales fueron aceptadas por oficio CEEAV/UPC/DG-931/2022, recibido el 15 de noviembre de 2022, en donde se remitieron constancias de su cumplimiento.	
Derechos Vulnerados	Derecho al trato digno
OBSERVACIONES	
Los hechos indican, que el 13 de octubre de 2023, V1, con motivo de su labor como defensora de derechos humanos, acudió a la Comisión Ejecutiva, a efecto de brindar el acompañamiento a T1 y T2, en razón a que esa Comisión coadyuva con la Agencia del Ministerio Público en el Proceso Penal en donde tienen acreditado la calidad de víctimas, además iba en compañía de T3 y T4, y fueron atendidos por el Director General de la Unidad de Primer Contacto, pero al no contar con la información precisa del caso, los atendió AR1, al preguntarle de la fecha en que fueron liberados los responsables del delito, se avocó a responder que las víctimas debería de saberlo, al insistir con la información, de forma inadecuada cuestionó su profesión argumentando “¿usted es abogada?”	

Lo anterior, se robustece con las actas circunstanciadas de 13 de octubre de 2022, en las cuales se hacen constar las comparecencias de T1, T2 y T3, quienes fueron coincidentes con lo manifestado por V1, al expresar que AR1 se dirigió de manera inadecuada, la cuestionó sobre su profesión, desacreditó el motivo de su presencia, aunado a que su forma de dirigirse fue de manera grosera y altanera.

Además, obra acta circunstanciada de 13 de octubre de 2022, que recabó el Director General de la Unidad de Primer Contacto, en la que se hace constar que, estando presente personal de este Organismo, V1 puso de conocimiento la forma inadecuada de cómo se dirigió y atendió AR1, al momento de preguntar sobre el caso de T1 y T2. Así como precisó que la servidora pública de forma discriminatoria y gritando, con tono de voz exaltado, le dijo que ella no era abogada.

De igual manera, obra acta circunstanciada de 13 octubre de 2022, que recabó personal de este Organismo, en la que hace constar que ese día siendo las 15:30 horas, se presentaron en calidad de observadores a las instalaciones de la Comisión Ejecutiva, en donde V1, les informó que ella, así como las víctimas T1 y T2, habían sido menospreciadas, maltratadas y discriminadas por parte de AR1, por lo que solicitó al Director General de Primer Contacto se recabara acta circunstanciada, pero se suspendió al solicitar que estuviera presente personal de esta Comisión.

Si bien, en el informe que rindió la autoridad por oficio CEEAV/AJDH/0389/2022, se informó las acciones realizadas por personal de esa Comisión Ejecutiva, a favor de T1 y T2, en la Causa Penal 1, así como se aclaró que la víctima indirecta revocó el nombramiento del asesor jurídico y asignó a personal de la Asociación Civil 1, así como AR1 negó los hechos al referir que se les trató de manera respetuosa y clara a las personas que estuvieron presentes en la reunión, principalmente a los integrantes de la Asociación Civil 1, además de que se les explicó respecto a las dudas sobre las acciones generadas y pendientes de ejecutar por parte de la Comisión Ejecutiva.

De acuerdo a las constancias que fueron remitidas, se desprende que mediante el memorándum CEEAV/UPC/AJ-293/2022, de 24 de octubre de 2022, AR1, informó al Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Ejecutiva, que en relación a los hechos señalados por V1 cuenta con un video del contenido de los mismos, el cual aportara sólo en caso de un mandamiento judicial, además precisó que no existieron los actos de discriminación, en razón a que en ningún momento se le restringió algún derecho humano o legal, pues distinto, es, el distinguir que existe una clasificación jurídica que es importante explicar y que si V1 como maestra lo sabía, pues era importante explicarle a la víctima que debido a tal clasificación jurídica, las personas que se encontraban privadas de su libertad en caso de que se fuere a un procedimiento abreviado, por dicha clasificación obtendrían su libertad en poco tiempo.

Además, AR1, señaló que al referir que la V1 no es abogada, fue por cuestión técnica que se le debía precisar a la usaría, para una mejor explicación, situación que además es cierta, pues si bien es cierto es defensora de derechos humanos, no quiere decir que cuente con los conocimientos técnicos jurídicos penales que se requieren para la substanciación de una causa penal en el sistema acusatorio.

Por otra parte AR1, elaboró acta circunstanciada de 13 de octubre de 2022, la cual fue remitida al informe que rindió la Comisión Ejecutiva, de la que se desprende la atención que brindó en la reunión que se efectuó ese día en las oficinas del Titular de la Comisión Ejecutiva, en donde estuvo presente el Director General, V1, personal de la Asociación Civil 1, así como T1 y T2, en la cual AR1 realizó una transcripción de acuerdo al contenido del video, en el que, si bien se precisó que V1 en diversos momentos alzó la voz, también se señala que al expresar V1 que ella era asesora y que estaba brindando el acompañamiento, AR1, le preguntó “Usted es Abogada”.

En consideración, existe la aceptación tácita por parte de AR1, del trato no digno que le brindó a V1 en su calidad de defensora de derechos humanos, quien acudió a esta Comisión Ejecutiva, en atención a la participación conjunta que contempla la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 5 fracción XIV, en donde se establece que para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

Luego entonces, de acuerdo a las evidencias quedó acreditado que AR1, brindó un trato que degradó la dignidad la honra o la imagen de las personas, en agravio de V1, en el ejercicio como defensora de derechos humanos, lo cual trajo como consecuencia una afectación a su integridad psicológica, daño que se acreditó con la impresión diagnóstica que emitió psicólogo particular de fecha 3 de abril de 2023, en la que concluyó que V1, presenta una afectación emocional moderada y déficit de su autoconcepto y autoestima derivados de la aparición de pensamientos irracionales sobre la imagen que tiene de sí misma provocándoles estados emocionales de inseguridad e impotencia, frustración y ansiedad. Estos sentimientos inciden en su esfera profesional y personal y no le permiten desarrollar sus actividades de forma regular, constante y eficiente.

Además, el psicólogo recomendó tomar un proceso psicoterapéutico preferentemente basado en técnicas cognitivas-conductuales para focalizar y modificar los pensamientos distorsionados y trabajar en la reestructuración cognitiva a razón de una sesión por semana, con una duración de sesenta minutos cada una; por un periodo aproximado de 8 meses, con un costo de \$ 800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N), cada una, y así restablecer el sano desarrollo psicoafectivo, socioemocional y cognitivo.

Por lo que AR1, con sus acciones como servidora pública transgredió los derechos humanos de V1, concepto que Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 6 fracción XXIII, señala como todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas, situación que en el presente caso aconteció, en razón a que el acto violatorio a derechos humanos AR1, lo realizó en función como servidora pública de la Comisión Ejecutiva, además de tener un cargo directivo.

Por lo que, para esta Comisión, existen elementos suficientes que permiten concluir que AR1, transgredió el derecho humano a un trato digno, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 1o. constitucional, párrafo quinto, dispone: “queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”, así como en los numerales 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se refieren al derecho al trato digno de toda persona.

La dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Luego entonces la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.

En consideración AR1 incumplió con la obligación de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Además, incumplió con lo establecido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que enuncian el derecho a la igualdad y trato digno.

Asimismo, AR1, se apartó a la obligación que se establece en el artículo 23 de la Ley Estatal, que enuncia que las autoridades promoverán el respeto y protección de los derechos humanos de las personas defensoras de derechos humanos, y de periodistas en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, el artículo 2 fracción XV, de la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, establece que serán consideradas personas defensoras de derechos humanos, las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos;

En el artículo 37 del mismo ordenamiento, se establece que las personas defensoras de derechos humanos, las y los periodistas, tendrán libre acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información en posesión de las autoridades, instituciones, entidades, órganos y organismos públicos del Estado, con las restricciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En este orden de ideas, la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, considera agresiones, a la acción u omisión, realizada en contra de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, comunidades, colectivos y medios de comunicación, por su actividad de defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión, que en los entornos físico o digital, cause daño a la integridad personal, patrimonial o psicológica, ya sea directamente o a través de su contexto social, laboral, familiar o comunitario. En forma enunciativa, más no limitativa, se consideran medios para la realización de las agresiones, las amenazas, el hostigamiento, la intimidación y demás conductas que resulten análogas, acciones que realizó AR1 ocasionando en V1, daño psicológico.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. - Con la finalidad de que sea reparado de manera integral el daño ocasionado a V1, se instruya a quien corresponda para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así mismo se realice la inscripción de la persona víctima en el Registro Estatal de Víctimas a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. - Como Garantía de No Repetición, realice acciones necesarias y suficientes, dirigidas a los servidores públicos adscritos a esa Comisión, hacia el correcto ejercicio del servicio y respecto a los derechos humanos en particular, sobre la importancia de la profesionalización, los principios y normas de protección de los derechos, en particular al derecho a un trato digno; enviando constancias de cumplimiento.

TERCERA. – Como medida de no repetición y como una de las obligaciones del Estado, remita la documentación e información que en su momento sea solicitada para la integración del Expediente de Investigación Administrativa 1, que se tramita en la Contraloría General del Estado, con motivo de los hechos que originaron el presente pronunciamiento, para que se logre el esclarecimiento de los hechos, se determine el grado de participación y la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir AR1. Se envíen las constancias que acrediten su dicho.

CUARTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.